



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete

Radicado	230013121002-2016-00207-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	José Antonio Nova Monterrosa
Instancia	Única
Providencia	Sentencia 0011
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Se aduce que el señor José Antonio Nova Monterrosa adquirió un predio por donación que le hiciera la Fundación por la Paz de Córdoba (en adelante Funpazcor) en el año 1991, cuya escritura pública fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2. Posteriormente, el predio inicialmente donado que era en la finca de Santa Mónica, Parcela No. 46, fue intercambiado con la misma Funpazcor a través de permuta por el predio "Parcela No 1" (en Pasto Revuelto), mediante escritura pública del 30 de noviembre 1993, escritura que fue registrada en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, identificándose el predio con la matrícula inmobiliaria No. 140-49734.

1.3. El predio permutado nunca le fue entregado, pues una de las "condiciones" era que lo tenía que arrendar a los dueños de Funpazcor para que éstos lo explotaran y criaran allí su ganado.

1.4. En el año de 1999 el señor Nova Monterrosa fue convocado por funcionarios de Funpazcor para entregarle una supuesta ayuda, y no para vender el predio.

1.5. El señor José Antonio Nova Monterrosa ya no ostenta la calidad de titular de dominio del predio "Parcela No 1" (Pasto Revuelto), debido a compraventa que se realizó a favor del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez en el año 2000, siendo este último el actual titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 49734.

2. Lo pretendido.

2.1. Que previo a su reconocimiento como víctima de despojo forzado, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor José Antonio Nova Monterrosa restituyendo su relación jurídica con la parcela 1 (Pasto Revuelto), y ordenando, en consecuencia, la restitución del predio y su entrega material.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia N° NR 00836 del 18 de noviembre de 2016, expedida por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Córdoba¹, la solicitud fue admitida el 13 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad,

¹ Cuaderno principal. Folio 45

disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor.

Dentro de las órdenes dadas por el juez en el auto admisorio se dispuso correrle traslado de la solicitud al señor Luis Ramón Arrieta Álvarez, por el término de quince (15) días, como titular del derecho real de dominio de la "Parcela 1". El 17 de enero de la presente anualidad compareció al Juzgado el señor Roberto Carlos Arrieta Garcés, hijo de aquél, quien allegó certificado de defunción del señor Arrieta Álvarez, e indicó el lugar de ubicación de los otros 3 herederos de éste.

El día 27 de enero de 2017, comparecieron los señores Roberto Carlos, Roselis Rocío, Rosmary y Rosa Iris Arrieta Garcés, a quienes les notificaron del auto admisorio de la solicitud en calidad de herederos determinados del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez, y luego de transcurrido el término otorgado, guardaron silencio.

Luego de realizadas las publicaciones de que trata el artículo 86 de la ley 1448, el Juez Segundo nombró curador *ad litem*² a los herederos indeterminados del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez, para que ejerciera su representación dentro del proceso, quien una vez posesionado presentó "contestación"³ a la solicitud de restitución el día 15 de junio de 2017.

Surtido el anterior trámite, se decretaron como pruebas las presentadas por la Unidad Administrativa de Atención Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (en adelante UAEGRTDA), las solicitadas por el ministerio público y las que el Juzgado consideró de oficio⁴, y una vez evacuadas en su totalidad, el apoderado de la UAEGRTDA presentó alegatos de conclusión solicitando que se protegiera el derecho a la restitución de

² CD DEMANDA/ACTUACIONES DEL JUZGADO. Archivo en pdf "230013121002-20160207-2.31 Auto092 Requiere y Nombra Curador-03052017 (535-536)."

³ CD Demanda,... *Op. Cit.* Archivo en pdf "230013121002-20160207-2.39 Curadora Dra. Paulina Bonilla Rta Dda-15062017 (562-563)" .

⁴ CD Demanda,... *Op. Cit.* Archivo en pdf. "230013121002-20160207-2.41 Auto167 Abre y Decreta Pruebas-22062017 (574-586)"

tierras del señor Nova Monterrosa⁵, culminado el trámite anterior, el expediente fue remitido a este despacho por el Juzgado de origen⁶.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho a la restitución de tierras del señor José Antonio Nova Monterrosa con relación al predio nominado "Parcela No. 1", a la luz de los presupuestos axiológicos de la ley 1448.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

Pero antes, se precisarán unas irregularidades en el trámite que una vez valoradas adecuadamente, permiten concluir que no conducen a nulidad alguna y por tanto proferir decisión de fondo.

⁵ Cuaderno de la solicitud. Folios 59- 97

⁶ CD Demanda,... *Op. Cit.* Archivo en pdf. "230013121002-20160207-4.51 Auto180 Agota Periodo-28072017 (652-653)

3. Cuestiones de procedimiento

Una vez acreditado el fallecimiento del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez⁷, lo consecuente era entonces continuar con la notificación a los herederos determinados e indeterminados de éste, esta última que se entiende surtida con la notificación del curador, una vez realizado su emplazamiento, tal como lo disponen las normas que lo regulan⁸, sin embargo, en el presente trámite se notificó a los determinados, siendo que a los indeterminados no se les emplazó como tal, ya que el juez consideró que con la publicación de que trata el artículo 86 de la ley 1448 se cumplía tal finalidad, pues al fin de cuentas debían comparecer todos los que tuvieran interés o derechos legítimos sobre el predio, y de no hacerlo, les nombraría curador ad litem. Así fue como en efecto, posteriormente, en auto del 3 de mayo del año en curso, una vez entendió que como el trámite se encontraba "surtido en debida forma" y "en aras de la celeridad y las debidas garantías procesales para las partes (...)", procedió a nombrar curador.

Así las cosas, al margen de que se comparta o no tal determinación, la misma goza de fuerza vinculante y se profirió en aras de garantizar los derechos de las víctimas como de los convocados además del debido proceso, lo que no es dable ahora discutir. Atendiendo a tal determinación, entonces, los derechos de defensa de los *herederos indeterminados* del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez no se vieron vulnerados de manera alguna, por el contrario, se garantizó con el nombramiento de la curadora *ad- litem*. En todo caso, lo cierto es que habiéndose indicado en la publicación que el titular inscrito del predio era aquél, cualquier heredero indeterminado pudo darse cuenta y comparece al proceso. Además, todos los herederos determinados de éste comparecieron en debida forma.

4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un

⁷ Con el certificado de defunción.

⁸ Artículo 108 del Código General del Proceso.

cambio, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras⁹. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho¹⁰. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los

⁹ Cfr. Sentencia C-579/13.

¹⁰ Ídem.

Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos¹¹.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia¹².

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹³. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

¹¹ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9Da.pdf>

¹² Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallCBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

¹³ *Ídem*.

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una *"institución jurídica"* por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia¹⁴. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas¹⁵, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

¹⁴ Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

¹⁵ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica¹⁶, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁷, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹⁸.

El derecho a la reparación ha sido definido como un “derecho complejo que tiene sustrato fundamental”¹⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado

¹⁶ También conocida como *satisfacción*.

¹⁷ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>

¹⁸ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU.

¹⁹ Sentencia C-753/13.

algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la

intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el

artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un "elemento impulsor de la paz"²⁰.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación²¹.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *ejusdem*

²¹ Sentencia SU – 254 del 2013.

que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la UAEGRTDA, en representación de José Antonio Nova Monterrosa, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución de tierras con miras a que se le restituya al solicitante el predio "Parcela No. 1" (Pasto Revuelto); habida cuenta que fue despojado en el año "1999" mediante una venta en la que nunca consintió, hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctimas y lo legitima como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de Valencia, en especial la vereda Villanueva, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por el reclamante y su familia.

5.1. Contexto de violencia

El departamento de Córdoba se encuentra en la región noroeste del país, con salida al Mar Caribe. Además, limita con los departamentos de Sucre, Bolívar y Antioquia. Asimismo, se encuentra ubicado en las últimas estribaciones de la cordillera de los Andes y hacia el sur, se encuentra el nacimiento de los Ríos Sinú y San Jorge en el Parque Natural de Paramillo²². Su actividad económica se ha centrado básicamente en la agricultura a baja escala y, de manera preponderante, en la ganadería extensiva²³. Siendo que su capital Montería es reconocida como la "capital ganadera de Colombia".

De otro lado, el municipio de Valencia se encuentra ubicado en la subregión del Alto Sinú que limita al sur con el Nudo del Paramillo y en cuya jurisdicción se encuentran quince (15) corregimientos, entre ellos Jaraguay, Las Cruces,

²² Gobernación de Córdoba. Geografía de Córdoba. Recuperado de: <http://www.cordoba.gov.co/cordoba/geografia.html>

²³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2009). Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967-2008. Recuperado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolecia_Cordoba.pdf

Villanueva y otros²⁴. Su vocación agrícola es tan reconocida que se le conoce como la "tierra fértil del Alto Sinú", actividades que también se combinan con la ganadería. Se caracteriza por el cultivo de frutales como la papaya, y de otros productos como maíz, arroz, yuca, ñame y plátano²⁵. Su constitución estuvo ligada a procesos de colonización iniciados desde Montería empleando el pasaje fluvial del Río Sinú, a inicios del siglo XX, a través de los cuales se constituyeron diversos asentamientos que consecuentemente contribuyeron a la formación de municipios como Guasimal, Las Palomas y Tierralta, de éste último se segregaría finalmente, hacia los años 60, el municipio de Valencia producto de las gestiones de sus habitantes por conformar una nueva cabecera²⁶.

Amén de lo anterior, las regiones del Alto Sinú y del Alto San Jorge son un corredor de tránsito con el Bajo Cauca, el norte antioqueño y Urabá. Y de la misma manera, hacia el departamento del Chocó y la Costa Caribe, lo cual se da a través del Parque Natural del Nudo del Paramillo, que históricamente se ha constituido como el principal corredor del narcotráfico en el noroccidente del país²⁷.

En lo que respecta a los grupos armados, el primero de ellos en incursionar al departamento fue el EPL, toda vez que sus intereses se encontraban ligados a la lucha por la tierra y encontró en la región las bases sociales propicias que soportaran su ideología dada la presencia de población campesina y colonos que tradicionalmente se movían alrededor de dichas disputas, aunado a que, al no contar con "...la presencia institucional del Estado, [ello les] permitió a las guerrillas erigirse en una instancia política para intentar solucionar los conflictos y para evitar, en lo posible, la expansión de la hacienda ganadera a costa de colonos y campesinos"²⁸.

Con la desmovilización del EPL en el año 1991, ganó protagonismo la guerrilla de las FARC, las cuales habían hecho presencia en el sur del departamento desde los años 70 a través del 5º frente, y posteriormente con la conformación

²⁴ Gobernación de Córdoba. *Op. Cit.*

²⁵ Alcaldía de Valencia. Nuestro municipio. Información general. Recuperado de: http://www.valencia-cordoba.gov.co/informacion_general.shtml

²⁶ *Ídem.*

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de mayo de 2016. Rad. 46061.

²⁸ Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH., *Op. Cit.* p. 11.

de los frentes 18 y 58, alcanzando la mayor influencia en la zona a inicios de los 2000 y replegándose definitivamente de la zona a partir del año 2005²⁹.

De otro lado, si bien la aparición del paramilitarismo en Córdoba, que a través del narcotráfico vio la manera ideal de fortalecer sus estructuras y ofrecer respuesta a las actividades guerrilleras ligadas a la extorsión, los secuestros y los robos de ganado, se dio desde inicios de los 80, no fue sino entre mediados de dicho año y hasta 1990 cuando empezaron a ganar protagonismo favorecidos por dos aspectos, la ofensiva del gobierno a través de acciones militares en contra de las guerrillas en los Altos Sinú y San Jorge y la aparición de los hermanos *Castaño Gil*, encabezados por Fidel, y quienes ya tenían una vasta experiencia en materia contrainsurgente producto del apoyo que le habían prestado a Pablo Escobar y Gonzalo Rodríguez Gacha en la conformación del grupo "Muerte a Secuestradores". Así, Fidel Castaño Gil conseguiría hacerse a varios predios y haciendas ubicadas principalmente en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia, en especial las denominadas como Las Tangas y Jaraguay, siendo que la primera de éstas se convertiría en el lugar de entrenamiento y centro de operaciones del grupo paramilitar que se conocería, en razón de ello, como Los Tangueros (o también Mochacabezas), para luego empezar a ser conocidos como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante ACCU)³⁰.

Dicho grupo emprendió una cruenta campaña en contra de las que consideraban redes de apoyo del EPL y las FARC a través del asesinato de simpatizantes y líderes políticos, respecto de la primera de las mencionadas guerrillas ello perduraría incluso después de su desmovilización, en contra del partido político Esperanza Paz y Libertad conformado por sus ex miembros³¹.

A pesar de lo anterior, entre los años 1991 y 1993 se llevarían a cabo los procesos de desmovilización del EPL y el M-19, lo cual se constituiría en un punto de partida para que, a la par con algunos narcotraficantes, las autodefensas de Fidel Castaño buscaran acogerse a la denominada política de "sometimiento a la justicia" a través de procesos de confesión voluntaria y entrega de armas y tierras a cambio de reducción en las penas imponibles.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ *Ídem*.

³¹ Cuaderno de solicitud UAEGRTDA

Con miras a cumplir uno de tales fines, se creó Funpazcor, presidida por Sor Teresa Gómez quien fuera allegada a la familia Castaño Gil, a través de la cual se buscaba llevar a cabo una "reforma rural integral" entregando predios de las fincas Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica –en Valencia- y Cedro Cocido y Santa Paula –en Leticia-, a campesinos sin tierra de la región cordobesa sobre la que habían ejercido influencia las ACCU³².

En lo que respecta a este proceso de distribución de la tierra, que fue aplaudido por la opinión pública y algunos dirigentes políticos, se llevó a cabo en condiciones que no ofrecían plenas garantías a favor de los campesinos y a la postre se convertiría en el germen de muchos desplazamientos en la región del Alto Sinú. Todo ello porque si bien las parcelas les fueron tituladas a los convocados y solicitantes muchos de ellos no pudieron ocuparlas jamás y quienes sí lo hicieron se vieron envueltos por una serie de limitaciones al momento de explotar los predios y otras relativas a su derecho real de dominio; entre estas se encuentran contratos de arrendamiento obligatorio entre los adjudicatarios y a favor de la fundación, limitación a la enajenación por un período de 10 años y una cláusula general acerca de actos diversos que debían ser autorizados por los miembros de Funpazcor para poder ser ejercidos³³.

A pesar de las acciones o "gestos de paz" anteriormente narrados, que para la época dejarían una disminución en las acciones armadas y violentas, las autodefensas harían su reaparición alrededor del año 1994 luego de la ofensiva adelantada por las FARC en virtud de la ocupación de los territorios dejados por el EPL. Asimismo, la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, daría paso al ascenso de su hermano Carlos Castaño quien llevaría a cabo el proceso de unificación de todos los grupos de autodefensa del país, constituyendo alianzas con sus líderes, entre quienes se encontraban alias "Jorge 40" –bloque Norte-, alias "HH" –bloque Bananero- y alias "Doble cero" –bloque Metro-, a quienes se uniría Salvatore Mancuso –bloque Catatumbo-. Éste fue el escenario que en 1997 daría nacimiento a las Autodefensas Unidas

³² Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH., *Op. Cit.*

³³ Cuaderno Solicitud p. 15.

de Colombia (AUC) con una presencia más amplia en diversas zonas del país³⁴.

Una de las zonas que más se vio afectada por toda esta dinámica de la violencia que se enmarcaba en el resurgimiento de las ACCU y posterior surgimiento de las AUC siguió siendo el departamento de Córdoba y más específicamente la región del Alto Sinú; de acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (en adelante OPPDH) " los homicidios, (...), aumentaron en Córdoba por la acción de las ACCU. Es así como el 16 de enero de 1995, en Valencia, asesinaron a Freddy Herrera Arcila, Donaldo Ibáñez Álvarez y Omar Enrique Durango Ibáñez y desaparecieron a Enor Madera. El hecho ocurrió en el corregimiento Manzanares"³⁵. Estos hechos se reproducirían en municipios como Tierralta, San Andrés de Sotavento e incluso en la capital, Montería. Esta situación llevaría a que, para ese año, un 10% del total de la población cordobesa (alrededor de 115.000 personas) se viera desplazada por las acciones tanto de paramilitares como de las guerrillas de las FARC³⁶.

En 1997 y con las ya constituidas AUC, el denominado bloque Héroes de Tolová sería el grupo encargado de dirigir las operaciones y hacer presencia en el municipio de Valencia a través de alias "Don Berna"³⁷. Precisamente el comandante de dicho bloque y otras personas allegadas a la casa Castaño, tales como Sor Teresa Gómez y alias "Monoleche", serían las encargadas de iniciar el proceso de recuperación de las tierras donadas a través de Funpazcor. Así, muchos parceleros fueron citados a reuniones a las que también asistían estos personajes y en las cuales se les decía que debían dejar las tierras que anteriormente les habían sido entregadas, ello a cambio de un monto de dinero que, en todo caso, era determinado por quienes presidían tales encuentros. Dichas reuniones se llevaron a cabo en haciendas como Santa Paula o Cedro Cocido y en poblados como Guasimal y Villanueva. Asimismo, el supuesto negocio era sellado a través de la firma de diversos

³⁴ Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH., *Op. Cit.*

³⁵ *Ídem*, p. 128.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ López, C. -Misión de Observación Electoral-. Monografía político electoral departamento de Córdoba 1997 a 2007. Recuperado de:

http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cordoba.pdf

documentos por parte de los campesinos. Empero, el panorama de presión ejercido por la casa Castaño en Valencia y las zonas aledañas fue suficiente para que muchos campesinos sin necesidad de realizar “negocio” alguno se sintieran forzados a abandonar sus tierras, esta situación subsistiría hasta alrededor del año 2006, año en el que se desmovilizarían definitivamente las AUC, a partir de lo cual se seguirían presentando distintos hechos de violencia pero en cabeza de nuevos actores armados, las llamadas bandas criminales.

Además, el OPPDH expresó que entre los años 1997 y 2001 hubo un incremento ostensible de los desplazamientos en la zona del Alto Sinú y San Jorge a la que pertenece el municipio de Valencia, y agrega dicha entidad que “en contraste con la región conformada por los Altos Sinú y San Jorge, que concentra el 86% de los desplazamientos entre 1997 y 2008, las otras regiones registraron eventos más escasos y en su conjunto solamente acumularon el 14%; lo anterior se explica porque mientras en las zonas planas se presentaba un dominio por parte de las autodefensas, las disputas entre éstas y las guerrillas se concentraron en el sur del departamento. En unas regiones, el nivel más alto se registró en 2001 y en otras en 2002 (Subrayas fuera del texto)”³⁸. Similar situación se dio respecto de otros delitos como homicidios y desapariciones forzadas, que para los años 1998 y 2008 presentaban también los índices más elevados del departamento en el Alto Sinú y San Jorge, sobre todo respecto de población indígena y activistas sindicales, populares y políticos³⁹.

Asimismo, Jesús Ignacio Roldán Pérez conocido con el alias de “Monoleche”, quien hiciera parte de “Los Tangueros” y responsable del homicidio de Carlos Castaño Gil y postulado dentro del llamado proceso de “Justicia y Paz”, en diligencia de versión libre del 23 de enero de 2008 llevada a cabo por la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, fue preguntado acerca del contexto en el que se llevaron a cabo las donaciones y posteriores despojos y desplazamientos en la zona en cuestión hacia mediados del año 2000, aduciendo que ello inició producto de unas donaciones que Fidel Castaño les hizo a muchas personas, incluyendo desplazados, desmovilizados del EPL y extrabajadores suyos (macheteros,

³⁸ Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH., *Op. Cit.* p. 77.

³⁹ *Ídem.* Gráfico N° 18.

fumigadores, corraleros y vaqueros), las cuáles sumaban alrededor de veinte mil hectáreas⁴⁰. A pesar de dicho acto de enajenación a favor de tales personas, el derecho real de dominio pleno sobre los predios donados nunca se materializó, toda vez que, mencionó el postulado, "... esta gente nunca tuvo posesión de estas tierras porque la Fundación por la Paz de Córdoba, cuando les entregó las tierras la mayoría le arrendó a la misma fundación y les daban un cheque mensual o cada año, por las tierras que Fidel Castaño, en Jaraguay y Las Tangas, les había donado"⁴¹.

Específicamente en Pasto Revuelto, y acerca de los negocios celebrados, hacia mediados del año 2000, entre los beneficiarios de Funpazcor y otras personas expresó que "...Pasto Revuelto pertenecía a Las Tangas (...)"⁴². Seguidamente, mencionó que en las parcelas realizaron compras a muchas personas, y entre ellas "...Nicolás [Bergonzoli], (...) "Monoleche" [refiriéndose a él mismo] para Vicente Castaño, (...) [y] Adolfo [Paz] (...)"⁴³. Y retoma nuevamente "...en el predio Pasto Revuelto sí se compraron tierras para Vicente Castaño, lo que fue Las Tangas, que eso es lo mismo, Pasto Revuelto y Las Tangas es la misma administración (...)"⁴⁴.

Así pues, la supuesta "reforma rural" promovida por Fidel Castaño no fue tal y luego de su muerte, muchos de los predios fueron recuperados a través de negocios fraudulentos celebrados entre los campesinos y personas directamente relacionadas con las AUC o bien, a través de Funpazcor, misma entidad que tiempo atrás fue la encargada de los procesos de donación y titulación de los inmuebles.

5.2. Acerca de la calidad de víctima del solicitante

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que se dijo sufrió José Antonio Nova Monterrosa y su núcleo familiar en el corregimiento de Villanueva, por eso, como se advirtió,

⁴⁰ CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado, obrante a fl. 58. "Versiones-Libre Mono Leche RAD. 2016-0169 (Ruptura)" /archivo en formato de audio y video (.WMV) "DESP. FINCA LAS TANGAS Y JARAGUAY" .

⁴¹ *Ídem*.

⁴² CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado, obrante a fl. 58. "Versiones-Libre Mono Leche"/archivo en formato de audio y video (.WMV) "CLIP PARCELAS.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ *Ídem*.

a continuación se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho lesivo padecido.

Así, en el caso objeto de estudio, se tiene de la declaración rendida por José Antonio Nova Monterrosa, ante la UAEGRTDA, que en un comienzo el señor Álvaro Negrette le llevó a su casa un formulario para que lo diligenciara, explicándole que Funpazcor iba a regalar unas parcelas y que podía salir "favorecido" con una⁴⁵.

Indicó además que, en el año 1990, comenzó a hacer todas las diligencias para obtener dicho beneficio, y que en efecto en 1991 Funpazcor le entregó a título de donación la Parcela No. 46, de 7 hectáreas, ubicada en un predio de mayor extensión denominado Santa Mónica. Donación que quedó registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44649 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, de donde se desprende que la escritura pública mediante la cual se elevó dicho negocio jurídico fue la 2.382 del 31 de diciembre de 1991.

Precisó que en el año de 1993 llamaron a todos los parceleros para decirles que los iban a trasladar de Santa Mónica para Pasto Revuelto, toda vez que el predio donado le pertenecía a la esposa de un "mafioso" de la zona (el mexicano).⁴⁶

Así, se comprueba que fue ese el motivo que dio pie para que se otorgara luego la escritura pública No. 2.606 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual el señor Luis Fragoso Pupo, en calidad de gerente de Funpazcor, permutó el predio del reclamante por un inmueble segregado de la finca de mayor extensión "Pasto Revuelto" (FMI N° 140-8974) denominado "Parcela 1" con una cabida superficial de 7 hectáreas⁴⁷. Dicho documento fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba, aperturándose la matrícula inmobiliaria N° 140-49734 (anotación N° 1)⁴⁸, y perfeccionándose de este

⁴⁵ Cuaderno de la solicitud. Folios 22-25

⁴⁶ Cuaderno folio 54 "Interrogatorio a Jose Nova Monterrosa"

⁴⁷ Cuaderno- folio 54. CD Demanda/ *DEMANDA 179379 VALENCIA*. Archivo en pdf "VALENCIA 179379" p. 167-172.

⁴⁸ Cuaderno, folio 54 CD ACTUACIONES DEL JUZGADO/ 230013121002-20160207-4.52 SNR Respuesta Auto 167 Of.SNR2017ER046280-01082017 (654-658)" pag 3

modo el derecho de dominio a favor del señor Nova Monterrosa, aquí solicitante, sobre el inmueble objeto de restitución. Sea del caso indicar que en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria antes dicha se registró una prohibición de toda transacción comercial sin permiso de Funpazcor.

De todo lo anterior, se puede concluir que la relación jurídica que ostentaba el solicitante con el inmueble era de propietario⁴⁹.

Ahora bien, una vez perfeccionado el dominio sobre la parcela # 1, el reclamante fue claro en precisar que no pudo vivir en ella, pues le entregaron su tierra pero con la condición de que tenía que "arrendársela" a la propia fundación y a sus socios para la cría de su ganado. Con todo, no obstante no vivir en ella, sí iba cada 15 días a "darle vuelta", porque le dieron un "subsidio" durante dos años, los primeros meses de \$25.000 y luego de \$50.000. Posteriormente, afirmó que por cada año le pagaban \$600.000.⁵⁰

Todos estos acontecimientos fácticos y sus particularidades fueron ratificados de forma clara y precisa por el solicitante, ante el juez de restitución⁵¹.

De lo expuesto, se deriva entonces que el solicitante y su grupo familiar, que para la época del despojo estuvo conformada por Idalidades Ramos Canabal⁵² y sus hijos Pabla Beatriz, Jhon Manuel, Luis Fernando, Carmen Alicia, Damaris y Ronaldo Antonio Nova Ramos, nunca habitaron el inmueble objeto de la presente solicitud, pues desde el comienzo le fue privado el uso y el goce del mismo, aunque sí lo explotaron con un arriendo a la misma Funpazcor, arriendo que no tuvo otra opción que aceptar a la expectativa de poder morarlo y explotarlo económicamente él mismo más adelante, para dedicarse a las labores propias del campo en aras de obtener recursos para darle sustento a su grupo familiar, fin último de aquel que ostenta la titularidad de un predio con las condiciones físicas del que le fue permutado,

⁴⁹ Artículo 756 del Código Civil Colombiano.

⁵⁰ Cuaderno de la solicitud .folio 54 "2016-0207 (05-07-2017) Interrogatorio Jose Nova Monterrosa"

⁵¹ Cuaderno de la solicitud .folio 54 "2016-0207 (05-07-2017) Interrogatorio Jose Nova Monterrosa"

⁵² De quien manifiesta desconocer su paradero; y aunque en el cuerpo de la solicitud no se haya dicho de su convivencia, en el interrogatorio rendido ante el Juez de conocimiento afirmó que la señora Ramos Canabal era su "compañera" para esa fecha. Cuaderno – folio 54. *Op cit.*

esto es, tuvo siempre la esperanza de habitar y poder trabajar su tierra, tan es así que iba cada quince días a "darle vuelta", pero hubo una violación flagrante a la disposición y a todo el disfrute pacífico de sus bienes⁵³. Más aún, esto con el agravante de que el valor inicialmente pagado como "canon" por ese arrendamiento no era acorde a la realidad de la parcela, pues por dos años le dieron entre \$25.000 y \$50.000 mensuales.

Por su parte, respecto a la situación de violencia, adujo el solicitante en declaración rendida ante la UAEGRTDA que: "mis relaciones con los vecinos era buena, los actores armados que impondrían (sic) su voluntad en ese momento eran las autodefensas campesinas "CASA CASTAÑO" al mando de DON BERNA".

Advirtió pues que el orden público estaba alterado, en este sentido fue claro en exteriorizar que en cuanto a seguridad había "un respeto" porque "ahí llegaba la hora que nadie podía caminar". Así, aunque no fue amenazado directamente por los grupos armados, sí sentía temor de que algo le pudiera suceder a él o a su familia: "(...) si (sic) temía con los paras por lo que me podía pasar, pero a varios de los compañeros si (sic) les escuche (sic) que los amenazaron para que vendieran[,] como al señor de apellido PANTOJA (...)" ⁵⁴ ; de hecho, escuchó que a un compañero suyo lo intimaron advirtiéndole que *"o vendía él o se lo compraban a la viuda"*.

Fue en este escenario general de cosas donde finalmente se otorgó la escritura pública No. 853 del 15 de mayo de 2000, de la Notaría Segunda de Montería, la que reposa en el expediente y según la cual José Antonio vendió la parcela # 1 al señor Luis Ramón Arrieta Álvarez, por la suma de \$7.000.000⁵⁵.

⁵³ En este sentido se ha pronunciado la Sala Tercera Civil especializada En Restitución de Tierras del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Antioquia, en sentencia expediente radicado 23001312100220130000400.

⁵⁴ Cuaderno de la solicitud, fl. 24 -reverso.

⁵⁵ Cuaderno de la solicitud – folio 58.CD "DEMANDA"/ "DEMANDA 179379 VALENCIA"/Archivo en pdf. "VALENCIA 179379" págs.133-136

Específicamente, en cuanto a los pormenores de este "negocio", advirtió que en el año 1999 el señor Remberto Álvarez, "concejal" de la zona y gran amigo suyo⁵⁶, lo mandó a buscar y le dijo:

(...) 'vente que te vamo (sic) a dar una ayuda..., te traes las escrituras'. [...] Llevé las escrituras, me dan la ayuda. A mí nunca me hablaron de venta, de compra, ni de nada, [simplemente] 'te vamo (sic) a dar una ayuda', me dieron dos millones de pesos primero, el día 21 de julio, y ahí coge me dice él: 'bueno coge llevate (sic) la escritura, (...), el día 14 de agosto venga pa (sic) darle cinco millones de pesos (\$5.000.000) más', en ningún tiempo me hablaron ellos de que venta, de que me van a comprar ni nada de eso, en ningún tiempo, me hablaron de ayuda, él pues me habló de ayuda no me habló de compra, ni de nada de eso me habló (...).⁵⁷

Puede verse de esta manera que el reclamante fue sólido en todo momento en advertir que fue engañado, que nunca le hablaron de compraventa, sólo le dijeron que lo iban ayudar y no que le iban a comprar.

Por su parte, dentro del proceso se recibió testimonio de los herederos determinados de Luis Ramón Arrieta Álvarez, esto es, de Roberto Carlos, Roselis Rocío, Rosmary y Rosa Iris Arrieta Garcés, quienes aunque intentaron hacer ver que hubo efectivamente un negocio entre su padre y el reclamante, llevado a cabo en un escenario de normalidad y libertad contractual, en verdad sus dichos no tienen la virtualidad de comprobar tal cosa y desvirtuar el del solicitante que se presume veraz.

En efecto, ello porque ninguno de los hijos tuvo conocimiento directo de esa "compraventa", pues todos son consistentes en afirmar que tiempo después de que su padre la compró fue cuando les "comentó" que lo había hecho. Con todo, por obvias razones no saben los pormenores de la misma, mucho menos cuándo se llevó a cabo o con quién. Es que adviértase que los hijos

⁵⁶ Del hecho que manifieste que haya sido "gran amigo" no se desprende que el reclamante tenga algún vínculo con grupos al margen de la ley, tanto es así que no tiene antecedentes judiciales y mucho menos asuntos pendientes con la ley. La anterior precisión es pertinente como quiera que una vez revisado el expediente se observa que por manifestaciones de la UAEGRTDA y los escritos aportados por la fiscalía, el señor Remberto Álvarez tenía denuncia ante ésta por los delitos de desplazamiento forzado y homicidio entre otros, lo que al parecer da a entender que el señor Remberto Álvarez tuvo vínculos con grupos armados.

⁵⁷ Cuaderno de la solicitud – folio 54.CD Interrogatorios/ "2016-0207 (05-07-2017) Interrogatorio Jose Nova Monterrosa" minuto 0:18"

del señor Arrieta Álvarez (q.e.p.d.) eran muy jóvenes para la época, y el mayor, Roberto Carlos, de quienes sus hermanas afirmaron era el que más y mejor conocimiento y comprensión del asunto tenía, en verdad estaba por entero desentendido de lo que pasaba con su padre o los negocios que pudiera o no hacer. Es que aunque éste manifestó que la parcela # 1 fue adquirida por su progenitor como en el año 2000 o 2001 por 7 millones, no estaba al tanto con quién se había efectuado, solo en virtud de este proceso supo que fue con el reclamante, ello porque a la postre fue palmario en expresar que para cuando sucedió la supuesta compra ya no vivía con su padre sino en Sincelejo, más aún, que el señor Arrieta Álvarez (q.e.p.d.) no le "comentaba casi nada", que "no tenían diálogos a fondo". Por ende, se comprueba que hay una absoluta claridad en el hecho que no sabe nada del negocio, es más, ignoraba por completo por qué a su padre, a quien Funpazcor le había donado la parcela # 7, se la habían restituido mediante sentencia o que hubiese sido víctima de la violencia. Por el contrario, se advierte más un interés en obtener algo por los 7 millones que entiende y cree fueron los que pagó su padre, ya que como dijo no se oponían a la restitución porque "uno no puede peliar (sic) lo que no es de uno", y si su papá "dio 7 millones [entonces] que den los mismos 7 millones".

De manera entonces que estos testimonios no desvirtúan el dicho del reclamante, antes bien las versiones de éste compaginan perfectamente con el contexto de violencia que para la época el municipio de Valencia estaba viviendo y en particular los habitantes de Pasto Revuelto, alteración al orden público que fue reconocida incluso por los hijos del señor Arrieta Álvarez (q.e.p.d.).

Recuérdese que en un supuesto acto de paz y reconciliación las autodefensas toman la decisión de donar parcelas a los campesinos bajo la excusa de una "reforma rural", y lo hace a través de una fundación creada por sus miembros y otros colaboradores, y más adelante, debido a su poderío militar y económico, despoja y desplaza a aquellas personas que habían sido beneficiarias de su gesto de bondad aparente, a quienes se les prohibió la explotación de los predios y se les había limitado la disposición de éstos sin autorización previa de la fundación. En dicho escenario se consumó el despojo del predio sufrido por el solicitante, quien luego de haber sido

beneficiario de una permuta que le hiciera Funpazcor, se le engañó para que la transfiriera.

De modo que se puede concluir que de los hechos y narraciones realizadas por el señor José Antonio Nova Monterrosa, tanto ante la UAEGRTDA como ante el Juez⁵⁸, quedó plenamente establecido que fue obligado bajo artificios para hacerle firmar la escritura de compraventa a favor del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez, lo que no era ajeno a lo que sucedía en la zona, pues como se evidenció en el plenario estos grupos al margen de la ley amenazaban y engañaban a los donatarios de las parcelas para que se las entregaran, aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban los parceleros, y esas condiciones de temor fueron acogidas para realizar la maniobra de despojo. Y es que llama la atención que en el numeral séptimo de la escritura No. 853 del año 2000 de la Notaría Segunda de Montería, por la que "vendió" el reclamante, se haya consignado que Funpazcor autorizó expresamente esa transacción, cuando quedó establecido que las estaban recuperando de manos de los donatarios, lo que permite suponer que había intereses de ésta de por medio en tal negocio.

Calidad de víctima que se refuerza con el hecho que el reclamante figure como perjudicado del delito de desplazamiento forzado según consta en el registro SIJYP por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley⁵⁹, y que se encuentre inscrito por el mismo delito en el Registro Único de Víctimas.

Por lo demás, en casos como estos, el artículo 74 de la ley 1448 ha definido una serie de situaciones, más allá del uso de la fuerza, mediante las cuales se llevan a cabo despojos, lo cual se desprende de la lectura de dicho artículo, cuando lo precisa como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" (subrayas fuera del texto).

⁵⁸ Cuaderno folio 54 "Interrogatorio a Jose Nova Monterrosa"

⁵⁹ *Op cit.* p. 161.

Por su parte, la misma ley en su artículo 77 expone una serie de presunciones a través de las cuáles se busca la protección a las víctimas y de sus derechos, una de ellas aplicable al caso concreto, en cuanto se vislumbra una situación de despojo a través del negocio llevado a cabo por el solicitante. Así entonces, expone la norma en comento en el numeral 2°, que “salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, así las cosas se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, contratos que transfieran el dominio, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, (...), en los siguientes casos:” (subrayas fuera del texto) agregando en el literal a lo siguiente “en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono” (subrayas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, y como quiera que se encuentran probados los hechos que le dan soporte a la presunción establecida en el artículo 77 de la precitada ley, esto es los hechos de violencia generalizada y actos crueles de desplazamientos y despojos ya documentados, y no existiendo prueba que la desvirtúe, es inexorable para este despacho darle aplicación y, como se decretará, derivar la consecuencia jurídica que de ello se desprende, cuál es la declaratoria de inexistencia de dicho negocio jurídico

Estos hechos, por supuesto, son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

5.3 De los segundos ocupantes.

En estos procesos de restitución de tierras es necesario advertir y examinar también acerca de la posible presencia de segundos ocupantes en el predio, en tratándose de personas que ostenten similares condiciones de vulnerabilidad como las de los reclamantes, toda vez que aquéllas no pueden verse afectadas por el contenido de los pronunciamientos restitutorios, ni en sus derechos ni en los proyectos de vida que han iniciado en los predios que entraron a habitar bien sea producto de desplazamientos, abandonos o despojos en determinados territorios, entre otros. Dicho enfoque es lo que se conoce como "acción sin daño"⁶⁰, precepto que se convierte en hoja de ruta para el juez de restitución como quiera que debe abogar por la resolución pacífica de los conflictos y por no afectar las condiciones de vida de otros sujetos que merecen especial protección, tal como se verá más adelante.

En este sentido, y en primer lugar, en la solicitud se dijo que, según el acta de visita de caracterización aportada, el señor Gerardo Escobar Correa era la persona que está explotando el predio solicitado en restitución⁶¹, por consiguiente en el auto admisorio se ordenó su notificación, la que se hizo en debida forma.

Con todo, mediante escrito, el apoderado del señor Escobar Correa advirtió que éste nada tenía que ver con este proceso, y en consecuencia no debió ser llamado, pues "no es Litis consorcio necesario, ni propietario, y menos poseedor del inmueble que por estos medios se ambiciona" (sic). En atención a lo manifestado por el apoderado, mediante auto del 22 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Montería dispuso desvincularlo.

Así las cosas, queda clarificado que el señor Gerardo Escobar Correa, no tiene la condición de ocupante secundario.

⁶⁰ En este sentido es pertinente consultar: Bolívar Aura & Vásquez Olga. (2017). Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Colaboración entre Dejusticia, Universidad Nacional & otros.

⁶¹ Cuaderno de la solicitud Folio 25 –reverso.

En segundo lugar, y según lo manifestado por los hijos del finado Luis Ramón Arrieta Álvarez en el mes de julio del año en curso, ellos tienen arrendada la parcela a un señor Ismael Fuentes, quien tiene sembrados de maíz.

Frente a esto, en la diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución⁶², llevada a cabo en el mismo mes y año, el juez se percató que en el mismo no había vivienda, ni muestra de edificación alguna que evidenciara que pudiera ser habitado, y que se encontraba sin ningún tipo de explotación mediante cultivos.

Sin embargo, sí se notó la presencia de unas cabezas de ganado que se beneficiaban del pasto que allí crecía, y pese a que durante la inspección judicial se hizo el recorrido por todo el predio, no se pudo determinar quién era su propietario.

Así las cosas, puede concluirse que nadie se verá afectado en su derecho a la vivienda con la restitución al reclamante, pues nadie lo habita; mucho menos quedó acreditada su explotación económica, pues el simple hecho de que allí pasten unos semovientes no involucra *per se* una "explotación" de la que dependa la subsistencia o el mínimo vital de alguien.

Tampoco, en gracia de discusión, en este caso quedó acreditado que los hijos del actual titular inscrito sean segundos ocupantes, ello por cuanto si bien dijeron que lo "tienen arrendado" a alguien que cultiva maíz (cosa que no ha sido probada), ese dicho cae por su peso cuando en la inspección judicial no se encontraron cultivos, pero lo determinante es que, al fin de cuentas, de dicho arrendamiento no pende su subsistencia, pues cuando fueron interrogados por el procurador en este aspecto, fue sereno que de los hijos uno subsiste con una tienda, otra tiene su propio empleo como auxiliar en el Hospital de Montería, y las otras dos son amas de casa pero con los ingresos de sus respectivos "esposos" subsisten. Además, según indicaron, de la parcela # 7 que le fue restituida a su difunto padre, actualmente son ellos quienes se benefician de los proyectos productivos, de donde se desprende que no afrontan un estado de vulnerabilidad o indefensión latente.

⁶² Cuaderno de la solicitud. Folio 58- CD actuaciones del juzgado/" 230013121002-201600207-fotos y videos inspección judicial/ videograbación "

Por ende, no se hará pronunciamiento respecto de segundos ocupantes, y en todo caso nada obsta que el tema pueda ser abordado en la etapa pos fallo, según corresponda.

6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho a la restitución de tierras del señor José Antonio Nova Monterrosa.

Ahora bien, en aplicación del artículo 91, parágrafo 4º, y del 118 de la ley 1448, la restitución será tanto a favor de aquella como de la señora Idalides Ramos Canabal, con quien convivía para el momento de los hechos que originaron el abandono forzado y posterior despojo.

El predio a restituir se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela N° 1 (Pasto Revuelto)

Matrícula inmobiliaria: N° 140-49734 de la ORIP Montería

Cédula catastral: 238550000000000140003000000000⁶³

Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio Valencia, corregimiento Villanueva.

Área georreferenciada: 6 Ha 9.667 m²

Algunas precisiones se harán en este sentido:

En cuanto al área a restituir, es menester señalar que la parcela fue donada por Funpazcor en un área superficial *aproximada* de 7 hectáreas y ello fue señalado también por la solicitante, no obstante la UAEGRTDA georreferenció 6 ha 9.667 m² como acaba de verse.

A decir verdad la diferencia se presenta en una cantidad mínima, y al fin de cuentas, respecto a la donada por Funpazcor no consta en ningún documento la rigurosidad con la que se llevó a cabo dicha medición, habida cuenta de que en la escritura de permuta No 2.606 del 30 de noviembre de 1993, se entregó fue a "cuerpo cierto"; razón por la cual para todos los efectos de la restitución se tendrá la obtenida por la UAEGRTDA, que según la técnica de medición usada es más precisa y otorga mayor confiabilidad. Y además porque la medición se llevó a cabo junto con el solicitante, quien manifestó

⁶³ CD Demanda/ DEMANDA 179379 VALENCIA. Archivo en pdf "VALENCIA 179379" p. 173-178.

en la declaración ante el juez que quedó "igualita" a como cuando le fue "donada" en 1993.

De otro lado, se hace necesario precisar que, según el informe técnico predial, una vez identificado el predio este recaía sobre dos predios catastrales diferentes identificados con numero predial (23855000000140005000) y (23855000000140004000); sin embargo ello se debía a que existe un "grado de desplazamiento en la cartografía", y por ende, en verdad, pudieron comprobar del análisis catastral y geográfico realizado con apoyo de la consulta de la base de datos catastral del IGAC, fichas prediales y cartografía predial, que el predio solicitado efectivamente se encuentra identificado con número predial 2385500000000001400030000000000, inscrito a nombre del señor Luis Ramón Arrieta Álvarez.

Es por lo anterior que, de conformidad con la pretensión "primera" "con relación al predio restituido", es indispensable ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Dirección Territorial Córdoba-, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTDA; y, en todo caso, teniendo en cuenta el área georreferenciada y que los propietarios son los restituidos, José Antonio Nova Monterrosa e Idalides Ramos Canabal y no el señor Luis Ramón Arrieta Álvarez.

6.2. Por otra parte, en íntima relación con la identificación del predio, según lo informó la UAEGRTDA en el informe técnico predial, la "Parcela 1" presenta afectación en virtud del "Contrato SN 3 de Consorcio GRANTIERRA PERENCO" otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁶⁴. Para el efecto, y teniendo en cuenta que esa entidad fue vinculada mediante el auto admisorio, se allegó por parte del apoderado de la entidad escrito mediante el cual indicó «(...) Que una vez verificada las coordenadas de la ubicación del predio a restituir en el proceso de la referencia denominado "PARCELA 1 PASTO REVUELTO" ubicado en la Vereda Villanueva, Municipio de Valencia, se identificó por el área técnica de la compañía que éste NO se encuentra en

⁶⁴ CD Demanda/ DEMANDA 179379 VALENCIA. Archivo en pdf "VALENCIA 179379" p. 176.

ningún bloque asignado por la ANH, para la exploración o producción de hidrocarburos al Consorcio»⁶⁵.

Así, es preciso aclarar que de las manifestaciones realizadas por este consorcio y de la inspección judicial realizada, se desprende que sobre el predio no se está adelantando exploraciones o explotaciones en cuanto a hidrocarburos, no obstante la entidad competente para certificar que el predio no tiene en realidad esta afectación es la Agencia Nacional de Hidrocarburos en virtud de las competencias asignadas por el Ministerio de Minas y Energía según el Decreto 714 de 2012.

Así las cosas, se advierte por ahora que ninguna afectación riñe con el derecho a la restitución de tierras que mediante esta sentencia se reconocerá, pero en todo caso se requerirá a dicha agencia que informe si sobre el predio recae esta afectación o no, tal y como le fue ordenado por el Juez Segundo, tras lo cual se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

7. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

7.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTDA tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

⁶⁵ CD Actuaciones del Juzgado. Archivo en pdf "230013121002-20160207-2.15 Memorial Kevin Calvo GRANTIERRA-08022017 (489-495)"

Según lo manifestado en el citado informe técnico predial y la inspección judicial realizada⁶⁶, no se observó vivienda alguna en el predio y se encontraba con presencia de mucha maleza, además de un estanque debido a las fuertes lluvias⁶⁷.

Estas condiciones no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por eso, y atendiendo a la voluntad de la víctima que expresó su querer en habitar su tierra, anhelo que se ha visto frustrado por mucho tiempo, se ordenará a la UAEGRTDA – Territorial Córdoba- que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda antes mencionados a favor de los restituidos.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

7.2. De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Así, aunque en la solicitud se indicó, según informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Valencia, que el inmueble está ubicado en una zona que tiene probabilidad alta de inundación no mitigable y que en virtud de ello "...SE PROHÍBE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN, POR ENDE LA HABITABILIDAD EN CUESTIÓN DE VIVIENDA SE ENCUENTRA TOTALMENTE RESTRINGIDA (...)"⁶⁸, lo que ameritaría optar por una reubicación o compensación (art. 97, ley 1448), lo cierto es que de acuerdo con esa misma prueba, "NO EXISTE (sic) ESTUDIOS DETALLADOS QUE EVALUE (sic) CONDICIONES DE RIESGO PARA PREDIOS EN PARTICULAR, por tanto (...) emite un concepto desde lo general basado

⁶⁶ CD Actuaciones de Juzgado/ "230013121002-201600207-fotos y videos inspección judicial" / videgrabación.

⁶⁷ *Ídem*.

⁶⁸ Cuaderno de la Solicitud – Folio 58. CD Actuaciones del Juzgado. Archivo pdf "230013121002-20160207-2.24 UAEGRTD Allega Informacion Solicitada-06042017 (515-519)."

en estudios realizados conforme a estudios y base cartográfica municipal⁶⁹, es decir, poco detalladas y no concluyentes.

Mediante memorial se allegó por parte de la Unidad de Ordenamiento Territorial y el Subdirector de Planeación CVS, un informe general sobre las características ambientales del predio objeto del proceso y de la zona, además, haciendo unas recomendaciones generales acerca de la posible habitabilidad en el predio.

Se informó además que de la información temática existente en la corporación, con la suministrada por el Juzgado de origen, se determinó que la amenaza por movimientos en masa es baja y la amenaza por inundación es media en la totalidad del predio.⁷⁰

Lo mismo puede decirse del informe técnico predial, en el que se adujo que el inmueble está ubicado en una zona que tiene probabilidad media de inundación, pero a su vez agrega que esa información se obtuvo con un cruce de datos institucionales a escalas exploratorias que tampoco permiten llegar a conclusiones definitivas.

De tal suerte que no puede desconocerse que el predio se encuentra en un sector que por su naturaleza puede presentar inundaciones periódicas tal como ha sido presentado en los informes citados, por lo que, se ordenará a la Gobernación de Córdoba que a través de su la Unidad de Atención y Prevención de Desastres adscrita a la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana, o de la autoridad competente, rinda un informe técnico, completo y exhaustivo, de cara a establecer las condiciones reales del predio objeto de este proceso en cuanto a su amenaza por inundación; de modo que como autoridad competente establezca si no es posible un retorno en condiciones de seguridad para las víctimas. En todo caso, si las amenazas son mitigables, desde ya se dispondrá que adelante todas las medidas tendientes de cara a su eliminación o mitigación efectiva, incluyendo la remoción en masa baja. Para tal fin contará con la colaboración del Municipio de Valencia

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ Cuaderno de la Solcitud – Folio 58. CD Actuaciones del Juzgado. Archivo pdf
"230013121002-20160207-2.33 CVS remite informe Solicitado-05052017 (539-554)."

y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (en adelante CVS).

Paralelamente, en cuanto a este tema de seguridad en la restitución, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad de los restituidos y el disfrute pleno de sus derechos.

7.3. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Córdoba- para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a los miembros del grupo familiar descrito, a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de Valencia a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de ellos y les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo, si tal es su voluntad.

7.4. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con los inmuebles objeto de restitución, relativos a deudas crediticias o derivadas de servicios públicos domiciliarios, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido. En todo caso se conminará a la Alcaldía de Valencia y a la Gobernación de Córdoba a efectos de adelantar las acciones tendientes a la satisfacción de los servicios públicos esenciales, en el predio como en la zona

en la que se encuentra éste, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

Afinmente, se ordenará a la Alcaldía de Valencia que conforme al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 expedido acorde al artículo 121 en cita, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble.

7.5. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al

Municipio de Valencia a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

7.6 Se ordenará la entrega material del inmueble denominado "Parcela N° 1" Pasto Revuelto a José Antonio Nova Monterrosa e Idalides Ramos Canabal, la cual se realizará en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el fin antes previsto se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448.

7.7. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-49734 conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

7.8. En cuanto a los honorarios de la curadora no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

Sumado a lo anterior, es del caso indicar que su actuación no ameritaría contraprestación alguna, pues su intervención se limitó al "pronunciamiento"

frente a la solicitud, con el cual en verdad no introdujo hechos, ni pruebas nuevas, simplemente se atuvo a lo que resultare probado dentro del presente proceso .

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la calidad de víctima por desplazamiento y despojo forzado del señor José Antonio Nova Ramos, identificado con cédula No. 2.822.725. Asimismo, se reconoce la condición de víctimas del conflicto a su núcleo familiar conformado así: Su excompañera Idalides Ramos Canabal y por sus hijos Pabla Beatriz, Jhon Manuel, Luis Fernando, Carmen Alicia, Damaris y Ronaldo Antonio Nova Ramos.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de José Antonio Nova Ramos, según lo motivado.

En consecuencia, se ordena la restitución material y jurídica para éste y la señora Idalides Ramos Canabal identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.915.349 en calidad de propietarios del predio "Parcela 1", ambos, el que se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela N° 1 (Pasto Revuelto)

Matrícula inmobiliaria: N° 140-49734 de la ORIP Montería

Cédula catastral: 238550000000000140003000000000

Ubicación: Departamento de Córdoba, municipio Valencia, corregimiento Villanueva.

Área georreferenciada: 6 Ha 9.667 m²

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 177768 en línea semirrecta en dirección nororiental, pasando por el punto 86189, hasta llegar al punto 177789 con una distancia de 231,46 metros con Villamil Ogaza. Oriente: Partiendo desde el punto 177789 en línea semirrecta en dirección suroriental, pasando por el punto 177767 hasta llegar al punto 86202 con una distancia de 299,36 metros con Villamil Ogaza. Sur: Partiendo desde el punto 86202 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 86191 hasta llegar al

punto 177795 con una distancia de 228,69 metros con Parcelas Pasto Revuelto. Occidente: Partiendo desde el punto 177795 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 86947 y 132718 hasta llegar al punto 177768 con una distancia de 301,58 metros con Parcelas Pasto Revuelto.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
86202	1415868	774870	8° 21' 5.108" N	76° 7' 15.586" W
86191	1415870	774750	8° 21' 5.130" N	76° 7' 19.507" W
177795	1415870	774642	8° 21' 5.111" N	76° 7' 23.056" W
86947	1416004	774647	8° 21' 9.484" N	76° 7' 22.885" W
132718	1416020	774648	8° 21' 9.988" N	76° 7' 22.866" W
177768	1416171	774655	8° 21' 14.913" N	76° 7' 22.656" W
86189	1416170	774782	8° 21' 14.891" N	76° 7' 18.536" W
177789	1416167	774887	8° 21' 14.831" N	76° 7' 15.096" W
177767	1415993	774881	8° 21' 9.164" N	76° 7' 15.266" W

Tercero. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Dirección Territorial Córdoba- para que actualice sus registros cartográficos alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD, y para que inscriba a los titulares del derecho de dominio que mediante esta sentencia se ratifican y reconocen.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega material del inmueble identificado en el ordinal segundo a José Antonio Nova Ramos e Idalides Ramos Canabal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

Quinto. Decretar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor José Antonio Nova Monterrosa y el señor Luis Ramón Arrieta Álvarez a través de la escritura pública N° 853 del 15 de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, respecto del predio Parcela 1, por encontrarse probada la presunción consagrada en el literal "a" del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448.

Oficiese a la Notaría Segunda de Montería para que proceda de conformidad, insertando las notas marginales de rigor.

Sexto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio Parcela 1 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-49734:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la restitución se hace a favor de José Antonio Nova Ramos y la señora Idalides Ramos Canabal en calidad de propietarios.

b). La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

c). La cancelación de las anotaciones 2, 3 y 4, y en general de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.

d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

e). La actualización en sus bases de datos del área y linderos del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo, que, por supuesto, deberá verse reflejada en el folio de matrícula.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

f) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Córdoba-, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso

positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca e informe el resultado a este despacho.

Séptimo. ORDENAR a la Alcaldía de Valencia que conforme al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días

Octavo. Conminar a la Alcaldía de Valencia y a la Gobernación de Córdoba para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Ordenar al Municipio de Valencia, a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Córdoba– que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Décimo primero. En igual sentido, se ordena al Municipio de Valencia que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de los mencionados y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo y si tal es su voluntad.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas

Décimo segundo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba– que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Décimo tercero. Ordenar al Departamento de Policía de Córdoba, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de Valencia que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo cuarto: Ordenar a la Gobernación de Córdoba que a través de la Unidad de Atención y Prevención de Desastres adscrita a la Secretaría de Interior y Participación Ciudadana, o de la autoridad competente, rinda informe técnico, completo y exhaustivo, de cara a establecer las condiciones reales del predio objeto de este proceso en cuanto a su amenaza por inundación; de modo que como autoridad competente establezca si no es posible un retorno en condiciones de seguridad para las víctimas. En todo caso, si las amenazas son mitigables, desde ya se dispone que adelante todas

las medidas tendientes de cara a su eliminación o mitigación efectiva, incluyendo el riesgo de remoción en masa baja.

Para tal fin se ordena al Municipio de Valencia y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge prestar toda la cooperación que aquella disponga, en virtud del principio de colaboración armónica contenido en el artículo 26 de la ley 1448.

Para lo anterior las entidades contarán con el término de treinta (30) días.

Décimo quinto. Requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos de que informe si sobre el predio restituido recae algún tipo por afectación, según se motivó.

Se le concede el término de diez (10) días para dar cumplimiento a esta orden y presentar el informe o constancia respectiva.

Décimo sexto. Sin fijación de honorarios a favor del curador por lo ya expuesto.

Décimo séptimo. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ

JUEZ